



“La legislación educativa para las niñas y doncellas del virreinato de la Nueva España”

p. 31-50

Josefina Muriel

*La sociedad novohispana y sus colegios de niñas.
Tomo I. Fundaciones del siglo XVI*

Segunda edición

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2004

304 p.

Figuras

(Serie Historia Novohispana 52)

ISBN 970-32-1840-7 (Tomo I)

ISBN 970-32-1840-7 (Obra completa)

Formato: PDF

Publicado en línea: 25 de noviembre de 2019

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/038_01/sociedad_novohispana.html

D. R. © 2019, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



CAPÍTULO III

LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA PARA LAS NIÑAS Y DONCELLAS DEL VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA

La amplia legislación educativa que se fue dictando a lo largo de los tres siglos coloniales y cuya evolución se produjo de acuerdo con las varias necesidades de instrucción educacional que iban reclamando los complejos problemas de la conformación cultural de la Nueva España fue la base en la cual se fincaron y tuvieron sentido todas las instituciones creadas tanto por el Estado como por la Iglesia y la iniciativa privada.

Las fundadoras de colegios, escuelas, conventos, recogimientos y beaterios se sujetaron a estas leyes tanto por el obligado respeto a ellas cuanto porque eran las protectoras de sus instituciones, pues de ellas dimanaba la vigilancia perdurable en el cumplimiento de su finalidad y la salvaguardia y aun incremento de sus patrimonios.

Por todo ello es básicamente importante, para entender las instituciones femeninas novohispanas, la legislación bajo la cual se manejaron, y, al mismo tiempo, cuáles fueron los propósitos reales al promulgarla, ya que en ella están contenidos los intereses y justificaciones del dominio de España sobre América.

Interés de la corona española en la educación de los indígenas.
Hernán Cortés

Los reyes de España empiezan a manifestar su preocupación por la educación indígena desde 1503, como se advierte en las instrucciones a fray Nicolás de Ovando y, poco después, en las repetidas órdenes dadas a Diego Colón en 1509 y a los jerónimos

en 1516 por el regente del reino, cardenal Cisneros;¹ disposiciones de política educativa que se consignaron en las Leyes de Burgos de 1512 y en las Ordenanzas de Zaragoza de 1518.² La política educacional para la Nueva España la inicia una real cédula de instrucción que el emperador don Carlos y la reina doña Juana, su madre, enviaron al conquistador Hernán Cortés en 1523, en la cual, reconociendo que los indígenas de estas tierras eran más hábiles y razonables “que los de otras partes y por tanto más inteligentes para aprender, de las órdenes que pongan por encima de todo otro interés el de convertirlos a la fe e industrialarlos en ella, para que vivan como cristianos y se salven”. Esta obra, dicen los reyes, debe de hacerse de acuerdo con los religiosos y las personas de buena vida que aquí residen. Es decir, los tres elementos: Estado, Iglesia y pobladores (laicos). En esta misma real cédula se marca un interesante enfoque a la acción educativa cuando en ella se dice al conquistador que la obra debía comenzarse con los señores indígenas para que así los indios del común la siguieran.³

Este lineamiento es el que se seguiría tanto entre los mayores como entre los niños, acción piramidal de arriba a abajo apropiada a un *status* social y político de tipo aristocrático. Para esta acción educativa, el emperador enviaría de su tierra, Flandes, ese mismo año de 1523, a los tres conocidos franciscanos, a los que seguirían, en 1524, los doce enviados por el papa.

En el año de 1524, Hernán Cortés dio la primera ordenanza de educación para la Nueva España, por medio de la cual dispuso que todos los niños varones fueran llevados a los monasterios para que los frailes los instruyeran en las cosas de nuestra fe, “...y si no hubiese monasterio los lleven al cura o a la persona que para esto tuviese señalada, en la tal villa o ciudad, para que así mismo tenga carga de les instruir...” Esto es, a quien por maestro señalaran

¹ “Instrucción que llevaron los frailes jerónimos para la forma que han de tener en poner en libertad a los indios y lo que han de hacer en la Isla Española y otras islas, 1516”, en Torres de Mendoza, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento y conquista... sacados de los archivos del reino y muy especialmente del de las Indias*, primera serie, Madrid, Imprenta José María Pérez, 1870, t. IX, p. 258 y s.

² Lino Gómez Canedo, *La educación de los marginados en la época colonial*, México, Porrúa, 1982, p. 2-12.

³ Diego Encinas, *Cedulario indiano*, reproducción facsimilar de la edición única de 1596, Madrid, Cultura Hispánica, 1946, t. I, p. 247-259.

los alcaldes y regidores, y que, si el señor principal no tuviese hijos o no hubiese señor principal, se tome a los hijos de las personas más principales. Esta disposición cortesiana, sostenida por el respaldo real, conmina a los encomenderos, que es a quienes se dirige, a cumplirla bajo pena de perder la encomienda.

El conquistador sabía que en ese tiempo sólo estaban aquí los frailes flamencos; no había monasterios ni maestros en las villas, ni pueblos, ni curas suficientes, pero sus disposiciones, que van siguiendo la orden real de 1523, veían el futuro de esa España nueva que él estaba construyendo. Pronto habría monasterios, alcaldes y regidores, y habría maestros para los niños indios.

A esta disposición atribuye Kobayashi, y con razón, el que tantos centenares de niños varones acudieran al convento de San Francisco en cuanto se erige en la ciudad de México, y en ella misma se explica la existencia, ya en 1528-1540, de centenares de niñas en aquellos colegios de Texcoco y Huejotzingo.⁴

Entre las numerosas reales cédulas que marcan los intereses educativos de la corona, hay una del emperador a fray Juan de Zumárraga en la que se habla de enseñar a los indios la fe y, a la par de ella, “los conocimientos que en cosas materiales tienen los españoles”.⁵ Esto es, la evangelización entendida en su sentido amplio de transmisión de los valores hispanos, “en un afán de asimilar a los pueblos indígenas dentro de la cultura española”.⁶

Legislación para la educación de las naturales de estas tierras.

Los colegios (internados)

Simultáneamente a las reales cédulas que conformarían una legislación educativa de carácter general, se dictarán otras que se enfocarán al problema específico de la educación femenina en sus diferentes aspectos de atención a indígenas, mestizas, criollas y españolas.

⁴ José María Kobayashi, *La educación como conquista*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1974, p. 234-236.

⁵ AHNM, *Diccionario de gobierno y legislación*, C-T III, Archivo Histórico, Biblioteca Nacional de Madrid, real cédula dada en Toledo el 1 de mayo de 1543, t. 34, f. 171.

⁶ Edmundo O’Gorman, “Reflexiones sobre la distribución urbana colonial de la ciudad de México”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, t. IX, n. 4, 1938, p. 787-790.

Las prioridades de estas reales cédulas las tienen por magnitud y urgencia de problemas las referentes a niñas y doncellas indígenas. Las cédulas más antiguas que conocemos son las enviadas por la reina gobernadora doña Isabel de Portugal, mujer del emperador don Carlos; están fechadas en Toledo los días 10, 24 y 31 de agosto de 1529 y van dirigidas al obispo electo don fray Juan de Zumárraga y a la Primera Audiencia de México. En ellas se establece como obligación de los gobernantes el ayudar y proteger específicamente a los colegios de niñas y doncellas indias, fundados y por fundar, así como dotarlos de terrenos apropiados para su erección, subvencionar su construcción y buscar los medios de sostenimiento para asegurar la permanencia de dichas instituciones.⁷

En las instrucciones de gobierno que les da el emperador en 1530 hay un capítulo dedicado en especial a la erección de los colegios de niñas y doncellas indias en la ciudad de México y sus provincias.⁸

Esta política continuará a lo largo del siglo XVI con las reales cédulas de 1540, la del emperador y la emperatriz nuevamente en 1545, la de Maximiliano y la reina en junio de 1550, la de la princesa gobernadora doña Juana⁹ y su hermano el príncipe don Felipe en 1554, quien, ya rey, envió otra en 1579.¹⁰

En ellas, además de insistirse en la fundación de colegios para las indígenas en toda la Nueva España y en su patrocinio por parte del Estado, se definen claramente las dos responsabilidades que a la Iglesia competen respecto a la educación femenina: la vigilancia y el fomento de la vida religiosa-moral de las colegialas, y la selección de maestras, de acuerdo con un concepto de moral: "Matronas de buena vida y ejemplo". No se buscará a las mujeres más sabias, sino a las capaces de dar, en la convivencia colegial, ejemplo de vida cristiana a las niñas indias.

Dentro de todas estas reales cédulas, y las dadas para otros países hispanoamericanos cuyo resumen está contenido en las Leyes de Indias, existe un plan de estudio en el que se da una idea

⁷ AGI, *Audiencia de México* 1088, reales cédulas dadas en Toledo los días 10, 24 y 31 de agosto de 1529.

⁸ *Idem.*

⁹ Hija del emperador.

¹⁰ Reinas, príncipes y cardenales que gobiernan España durante las ausencias del emperador.

general clarísima de los propósitos de la educación, evangelización e instrucción elemental, lo que significa enseñanza de la doctrina o “misterios de nuestra fe cristiana” y de las oraciones, memorizadas en lengua castellana.

A esto se añade la orden de “ejercitar a las niñas en la lectura”. Las leyes reales van abriendo así para las indígenas las puertas de la cultura occidental, todo lo cual se complementa con la enseñanza de lo que se denomina “las cosas necesarias a la vida política”. Esto, dicho en palabras tan concisas, significaba todo lo que una mujer debía saber para vivir dentro de una sociedad y un Estado de tipo español, a la vez que para desarrollar esa actividad que le competía en el hogar y que se definía entonces como “regir su casa”.¹¹ Como el interés educativo era entonces prepararlas para la función que debían desempeñar dentro del hogar, la enseñanza diferirá de la de los varones.

Las instrucciones que los emperadores dieron a don Antonio de Mendoza en 1535 y a don Luis de Velasco en 1550, en el capítulo referente a la conservación y vigilancia que deben tener para con los colegios de indias que se “habían fundado y dotado en la ciudad de México y algunos pueblos de la Nueva España”, incluyen un amplio párrafo en el cual les dieron órdenes de extenderlos a todos los pueblos donde no los hubiera, precisando con más detalle lo que debía ser materia de educación: “Además de doctrinarlas... —dice el rey—, que se les enseñe a leer libros de buen ejemplo y en lengua española”, prohibiéndoseles terminantemente hablar las lenguas indígenas en los colegios, por considerar que ése sería el medio más eficaz para lograr que asimilaran la nueva cultura y “pudieran comunicar el fruto de tan buena obra a toda la tierra”. Se pretendía que esa dificultad de comunicación con los suyos evitara el retorno a la lengua de sus antepasados.¹²

Se trató, pues, de una durísima orden de desarraigamiento cultural, medida de fondo político-religioso que se justificaba, medio lícito para abolir definitivamente la idolatría, cambiar el concepto del sistema matrimonial polígamo y defender a las jovencitas.

Estas instrucciones de educación femenina fueron continuadas con gran interés por Felipe II. Por ejemplo, en aquellas que dio al

¹¹ *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, edición facsimilar de la de 1681, Madrid, Consejo de Hispanidad, 1943, libro I, título III, ley XIX.

¹² Encinas, *op. cit.*, t. I, p. 328.

virrey Martín Enríquez de Almanza en junio de 1568, le ordenó “cuidar de las casas donde se recojan las indias doncellas para doctrinarlas en las cosas de nuestra santa fe católica y enseñarlas... y que en las provincias donde no las hubiere se hagan y se pongan en ellas mujeres de buen ejemplo y doctrina”.¹³

Finalmente recomienda al virrey que para toda esa obra de enseñanza y doctrina se ponga de acuerdo con los alcaldes, el obispo y los preladados de las órdenes.

En las instrucciones al conde de Monterrey que el mismo Felipe II dio en 1596 repite lo anterior, insistiendo en que “se funden colegios donde no los halla”, se pongan maestras en ellos y se le informe de lo que necesitan para su buena marcha.¹⁴

Escuelas para indígenas (externados)

Contemporánea de esta legislación dedicada a los colegios, existió otra para la enseñanza en escuelas o externados. La inicia la real cédula del emperador signada por Maximiliano y la reina en 1550; la ratifica e instrumenta dándole mayor importancia el rey Felipe II, con dos reales cédulas. La del 7 de julio de 1596 ordena que, sin costo alguno para los aborígenes, se pongan maestros de lengua castellana para todos los indios que quieran aprenderla, pero sin obligarlos. Esta real cédula, que entraña libertad de expresión de las culturas aborígenes, fue respetada por todos los monarcas subsecuentes y la encontramos en la *Recopilación* de 1680 como ley V del título XIII del libro I.

El 6 de abril de 1601, el mismo poderoso monarca dictó una segunda real cédula cuyas características de obligatoriedad y aplicación general corresponden a las de una ley de educación nacional básica, que alcanza amplitud hispanoamericana. En ella se dispone que:

en las ciudades, villas y lugares y pueblos de todas las Indias se pusiesen escuelas donde se enseñase a los niños la lengua española mediante libros de buen ejemplo. Que hubiese una escuela de niñas

¹³ AGI, *Audiencia de México* 1089.

¹⁴ Lewis Hanke, *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, México, Madrid-Atlas, 1977, t. IV, p. 132-133 (Biblioteca de Autores Españoles, 27).

y otra de niños, pero que donde no fuesen posibles las dos se hiciese sólo una... en la que conviviesen ambos sexos con separación, y que a las niñas, en pasando de diez años, no se les permitiese más ir a la escuela.¹⁵

Todo ello se complementa con instrucciones específicas a los virreyes y cartas a los obispos y a los provinciales de las tres órdenes.

Carmen Castañeda, en su importante obra sobre la educación en Guadalajara, menciona ocho reales cédulas referentes a la castellanización, que van de los años de 1550 a 1693.¹⁶

El interés por castellanizar era compartido por los obispos, como lo muestran, entre otras, las acciones del ilustrísimo señor Maraver, obispo de Guadalajara en 1550, quien en su entusiasmo llega a pedir al monarca que envíe una real provisión a “todas las justicias y encomenderos de los pueblos de españoles, para que ayuden a enseñar la lengua española a los indios”, demandando además que del papa se obtuviera indulgencia plenaria “para los maestros que enseñen, lo mismo que para los indios que construyan las escuelas”.¹⁷ La enseñanza del castellano fue también considerada como obra urgente e indispensable por los funcionarios que en visita oficial inspeccionaban la Nueva España.¹⁸

Durante el siglo XVII, la legislación educativa mencionada no se modifica. Las reales cédulas de Felipe III en 1619 y 1620, así como las de Felipe IV en 1624,¹⁹ fueron dirigidas con el añejo propósito de fomentar la educación de las niñas indias a través de colegios.

La política educacional que se dictó en las instrucciones a los virreyes fue semejante, por ejemplo, en las dadas al duque de Alburquerque (1653), que contienen las mismas disposiciones, y aun con idénticas palabras;²⁰ capítulos de instrucción que aparecerán después como leyes en la *Recopilación* de 1680.

¹⁵ José María Ots Capdequi, *El Estado español en las Indias*, México, El Colegio de México, 1941, p. 94-95. Este autor menciona el *Diccionario de gobierno y legislación*, t. I, libro VII, título IV, ley IV, y libro VI, título XVI, ley LXI de la *Recopilación*.

¹⁶ Carmen Castañeda, *La educación en Guadalajara durante la colonia (1552-1821)*, México, El Colegio de México, El Colegio de Jalisco, 1984, p. 37-88.

¹⁷ Silvio Zavala, *El castellano, lengua obligatoria*, discurso de ingreso en la Academia Mexicana correspondiente a la Española, México, Centro de Estudios de Historia de México, Condumex, 1977, p. 21.

¹⁸ Zavala, *op. cit.*, p. 22-27.

¹⁹ *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, libro I, título III, ley XIX.

²⁰ Lewis Hanke, *op. cit.*, t. IV, p. 161.

Sin embargo, por lo que a la Nueva España compete, la dedicada a colegios-internados de niñas indias es completamente obsoleta, pues las instituciones a que se refería ya habían desaparecido desde la segunda mitad del siglo XVI. Por esta razón, las instrucciones a los virreyes del siglo XVIII dejan de mencionarlas.

No ocurre lo mismo con las escuelas de castellanización, cuya necesidad fue indubitable en todo tiempo, a todos los monarcas, para la unidad, seguridad y dominio de la Nueva España.²¹

Con tal propósito, Carlos II dio sus reales cédulas del 20 de junio de 1683 y del 25 de junio de 1690: una para promover las escuelas; otra para premiar con cargos públicos a los varones que a ellas concurrieran.²² Lo más interesante de la primera es que va dirigida a los arzobispos y obispos de la Nueva España para que las establezcan a través del sistema de parroquias; con ello el rey está usando la organización oficial de la Iglesia para promover la educación. Hace al prelado responsable del establecimiento de las escuelas en toda su diócesis y a los párrocos del funcionamiento de cada una de ellas. Esto era usual en España; así lo señala el monarca cuando dice que empleen a los sacristanes de maestros, como allá se hace.

Estas escuelas parroquiales mixtas cobran un impulso mayor en la segunda mitad del siglo XVIII cuando Carlos III firma el real decreto del 5 de junio de 1754, dirigido a los obispos y arzobispos de Nueva España, encargándoles nuevamente que pongan escuelas donde se enseñen castellano y doctrina. Este decreto tiene una amplia y positiva respuesta de los prelados que comparten con el rey ese interés en la educación popular.

Como ejemplo de ello citaremos la reacción del arzobispo de México, Lorenzana, quien usando su autoridad envía una carta a los curas de su arquidiócesis conminándolos a erigir las escuelas que el rey quiere, diciéndoles:

mandamos y ordenamos en virtud de santa obediencia y bajo más graves penas a todos los párrocos, vicarios y clérigos de este arzobispado, en inteligencia de que su exacto cumplimiento nos será un

²¹ *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, libro I, título XV, leyes V y VI; libro I, título XII, leyes XLVI y XLIX.

²² Elisa Luque Alcalde, *La educación en la Nueva España en el siglo XVIII*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Colegio de Estudios Hispanoamericanos, 1970, p. 234-239.

mérito de la más alta recomendación y la más relevante prueba de que miran por el bien de los indios...

Mas no olvidando que los seglares son parte de la Iglesia, añade: “Y pedimos y encargamos a las justicias seculares, dueños de hacienda y demás personas que puedan, contribuir a obra tan importante...”

Su sucesor, Rubio y Salinas, continuará respondiendo al encargo real con tal interés que, en 1755, puede enviar a España un informe en el que aparecen listadas 228 escuelas para niños de ambos sexos, atendidas por curas de las diócesis que eran clérigos y frailes franciscanos, dominicos y agustinos.²³

Veinte años después, la corona renueva su interés en la educación indígena, pero ya no como elemento evangelizador sino como medio para convertirla en factor de progreso que ayudará a detener la decadencia de España y de sus colonias. Esto forma parte del movimiento ilustrado que se extiende en España bajo el gobierno del rey Carlos III. Entre las reales cédulas referentes a la educación de los naturales se encuentra la fechada en Madrid el 16 de abril de 1770 y dirigida al virrey Antonio María de Bucareli, por medio de la cual se le ordenaba establecer escuelas para niños y niñas indígenas en toda la Nueva España, donde se les enseñara a leer, escribir en castellano y la doctrina cristiana.²⁴

Bucareli publicó de inmediato un bando en el que ordenaba la creación de escuelas para indios. En este proyecto educativo participaron los alcaldes y los curas; los primeros para informar acerca de los bienes aplicables en cada comunidad para el pago de maestros, la selección de éstos, la persuasión a los padres de familia sobre las ventajas de dar escolaridad a sus hijos, así como informar sobre la población infantil²⁵ perteneciente a cada parroquia.

El gobierno “ilustrado” pretendía con esto, al igual que en el siglo XVI, la incorporación del indígena a la cultura española, como elemento de “progreso”.

²³ *Ibidem*. La autora publica una lista completa de las escuelas en la que se señalan lugares y maestros en los curatos. Cita el AGI, *México* 1.937, 3-IV-1755.

²⁴ *Novísima recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805, libro XVIII, título I, ley III-VII.

²⁵ Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación, *La administración de don frey Antonio María de Bucareli y Ursúa, cuadragésimo sexto virrey de México*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1936, t. II, p. 177-178, 287-288 (Publicaciones del Archivo General de la Nación, XXX).

Estas disposiciones fueron divulgadas e impulsadas para su realización por los obispos y curas de todo el reino, como se advierte en documentos del gobierno diocesano entre los que se hallan, por ejemplo, los informes que mandara hacer el ilustrísimo Antonio Bergosa.²⁶ Carlos IV continuó la misma política de su padre mediante las reales cédulas enviadas al virrey Revillagigedo, quien para su cumplimiento estableció escuelas de primeras letras en Santiago, Huatuzco, Tepic, Santa Ana Azacan, la parroquia de San Sebastián de Querétaro, Tepetlaxtoc, la villa de Santiago, los pueblos de Tequisquiapan, Acotepec, Coscomatepec, Chocaman y la ranchería de San Felipe. En la ciudad de México procuró mejorar la educación mandando visitar las escuelas existentes para controlar la calidad de los maestros. Como hombre de la Ilustración, interesado en la enseñanza artesanal, impulsó la artesanía casera de los telares, señalando a su sucesor la necesidad de establecer escuelas para artesanos.²⁷

La legislación educativa para niñas mestizas

Las reales cédulas en favor de la educación de las niñas hijas de españoles e indias —“mestizas españolas”, como se les denomina— son numerosas y en su gran mayoría otorgadas en el siglo XVI por los reyes de la Casa de Austria.

La primera real cédula la dio el emperador don Carlos el 3 de octubre de 1533; esto es, cuatro años después de las dictadas para los colegios de las niñas indias.²⁸ A ésta siguieron las de 1548, firmadas también por el emperador y la emperatriz doña Isabel; la que él mismo signó junto con su hijo, el entonces príncipe don Felipe,²⁹ y la de 1555, que firmó conjuntamente con su hija doña Juana, como princesa gobernadora.

²⁶ “Cuestionarios del Ilmo. Sr. Dn. Antonio Bergosa”, en *Documentos de archivo*, Oaxaca, Archivo General del Estado de Oaxaca, 1984, v. II y III.

²⁷ Revillagigedo a Branciforte, en *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1873, t. II, p. 120-135 (Biblioteca Histórica de la Iberia, XIV).

²⁸ *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, libro VI, título IV, ley IV; Vasco de Puga, *Cedulario de la Nueva España. Facsímile del impreso original, México 1563. Edición conmemorativa del Vigésimo Aniversario del Centro de Estudios de Historia de México Condumex*, Chimalistac-México, Condumex, 1985. Año MDXXXIII, Monzón, 3 de octubre de 1533, f. 88.

²⁹ *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, libro I, título III, ley XVIII.



En el año de 1558 y 1569 hallamos otras reales cédulas más de ésta y del príncipe don Felipe.³⁰ Ya como rey, Felipe II insistió en 1569 en la misma política de conservación y cuidado de los colegios de mestizos, y lo mismo harán sus sucesores, Felipe III en 1612 y Felipe IV en 1624.

Toda esta legislación, cuyo propósito era el de que las mestizas se educaran para constituir familias de tipo español, quedó consagrada en la *Recopilación* de 1680, libro I, título III, leyes XVII y XVIII, y en el libro I, título XXIII, ley XV.³¹

Por eso diría Antonio de Mendoza a su sucesor Luis de Velasco: “me mandaron que en el colegio o casa de niñas mozas de esta calidad las recogiese, para que no anden perdidas y de procurar sacarlas casadas”.³² Esta política real se va perfilando en las instrucciones a virreyes, con sus variados propósitos: fundaciones, control y ayuda económica.³³

Pero en la instrucción al duque de Alburquerque se añaden unas palabras que muestran cómo al humanitarismo cristiano se sumaban intereses políticos al ordenársele que ponga “especial interés en que se recojan y críen en el colegio...”³⁴ por ser cosa tan importante para la tranquilidad y paz de la república, como para el bien de ellos mismos”.³⁵

Las instrucciones a virreyes del siglo XVIII seguirán mencionando la preocupación real por la educación de las mestizas; empero, por lo que a la Nueva España se refiere, estas leyes perdieron su primera intención ante el incontrolable y variado mestizaje que ya constituía esta nación.

Legislación para conventos, colegios y beaterios dedicados a la educación de niñas de raza española

No conocemos leyes que promuevan la fundación de conventos, beaterios y colegios; todas son obras de obispos, de mujeres pia-

³⁰ *Ibidem*, libro VII, título IV, ley IV.

³¹ *Ibidem*, libro I, título III, leyes XVII-XVIII.

³² Mendoza a Luis de Velasco, en *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores*, título I, párrafo 12.

³³ Encinas, *op. cit.*, t. I, p. 328-329.

³⁴ Se refiere tanto a los niños del Colegio de San Juan de Letrán como a las niñas del Colegio de Nuestra Señora de la Caridad.

³⁵ Lewis Hanke, *op. cit.*, t. IV, p. 156-162. Instrucción al duque de Alburquerque, 1653, p. 156-162.



dosas de todas las clases sociales y de “hombres buenos”. El monarca sólo controló su fundación de acuerdo con los derechos del Real Patronato, por medio de particulares reales cédulas que van desde las firmadas por Carlos V hasta la de Fernando VII en 1811. La ley V, tomo III, libro I, dispuso que no se fundaran ni edificaran sin previa autorización real.

Existe una ley y varias reales cédulas que especifican la calidad de las monjas. Ésta es la ley VII, título III, del libro I, que autorizó desde el siglo XVI que las mestizas españolas pudieran ser recibidas de “hábito y vela”, esto es, profesar en los conventos.

La anuencia a que pudieran hacerlo también las indias tardó dos siglos y fue dada por la real cédula de Luis I del 5 de marzo de 1724.³⁶ Algunos conventos y colegios reclamaron y obtuvieron protección real siendo recibidos bajo el Real Patronato que les daba el título de instituciones reales. Tales fueron por ejemplo los casos del convento de La Concepción y de Jesús María de México, el convento de Santa Clara y los colegios de Santa Rosa y San José de Querétaro.

Los reyes dictaron varias cédulas referentes a fundaciones para evitar que los conventos, colegios y beaterios pesaran económicamente sobre el pueblo; nos referimos a la ley XV, título III del libro I.³⁷

Los virreyes se ocuparon de ellos cuando el monarca les había hecho mercedes o recibido bajo el Real Patronato, reconociéndoles las preeminencias de instituciones reales, otorgándoles las mercedes concedidas y vigilando el buen empleo de sus bienes.³⁸

No conocemos ley alguna que rigiera la enseñanza conventual o determinara la condición racial de las educandas, y de hecho se instruyó allí a indias, mestizas y españolas. El rey Carlos III, a instancias de obispos y prelados, dio la real orden del 19 de enero de 1775 en que dispuso la salida de todas las niñas y criadas de los conventos, porque se consideraba que su presencia en los claustros causaba relajación en las costumbres monásticas e infringía las disposiciones del Concilio de Trento.³⁹

³⁶ Josefina Muriel, *Conventos de monjas en la Nueva España*, México, Editorial Santiago, 1946, p. 217-238.

³⁷ *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, t. I.

³⁸ Josefina Muriel, *vid. supra*.

³⁹ Elisa Luque Alcalde, *op. cit.*, p. 165.

Años después, ante la necesidad de educación popular, el rey Fernando VII dispuso, por medio del decreto del 12 de octubre de 1817, que las monjas volvieran a ocuparse en la enseñanza de las niñas, aunque ya no en plan de colegios internados sino de escuelas elementales, en secciones totalmente separadas de la clausura monástica.⁴⁰

Los colegios para niñas españolas, criollas y mestizas

Los colegios fundados y atendidos por maestras laicas o terciarias desarrollaron una importante labor educativa y se rigieron por la misma citada ley V, título III, del libro I; por tanto, requirieron para establecerse las mismas condiciones que los conventos.

Si recibían alguna merced o pedían ser amparados por el Real Patronato, quedaban sujetos a la vigilancia del Estado que realizaba un oidor con el cargo de juez de colegios y hospitales. Los obispos y curas sólo intervinieron en cuanto a la vigilancia de la vida moral, la enseñanza religiosa y el cumplimiento de los mandamientos de la Iglesia. Excepción en esto la alcanzó el Real Colegio de San Ignacio de Loyola, Vizcaínas, que obtuvo del rey Carlos III y del papa la concesión de que no pudieran intervenir en él el virrey, el obispo ni el cura en cuya jurisdicción estaba erigido.

Los colegios de niñas españolas tampoco se atenían a planes de estudio definidos específicamente por el Estado y sus maestras laicas no eran examinadas, ni necesitaban aprobación del gremio de maestros para ejercer su oficio.

Legislación para las escuelas primarias particulares de paga y públicas gratuitas para españolas⁴¹

En el siglo XVI, la acción legislativa respecto de las escuelas en general se abocó a promover su fundación, reconocer la importan-

⁴⁰ Dorothy Tanck Estrada, *La educación ilustrada*, México, El Colegio de México, 1977, p. 27-57.

⁴¹ José María Kobayashi, *op. cit.*, p. 134. "No es posible separar de manera tajante la legislación para escuelas de niños de las niñas, pues los lineamientos y generales se dan para ambos, aunque en los planes de estudio, condiciones docentes y grado de escolaridad varíen."

cia de los maestros y controlar indirectamente el nivel académico de los mentores.

Carlos V emitió en 1524 una real cédula que abarcaría a España y sus posesiones de ultramar, en la que apoyaba a los maestros, reconocía la dignidad de la “novilísima arte de leer y escribir” y señalaba las preeminencias que debían gozar los maestros examinados, equiparándolos a hijosdalgo.⁴²

Al ser considerada en España la práctica de la enseñanza primaria como un “noble arte”, los mentores, al igual que los artesanos, se organizaron en gremios.

Las escuelas particulares de paga de primeras letras se establecieron en la Nueva España con las mismas características que las peninsulares. Así, las disposiciones del Ayuntamiento de México y las órdenes de los virreyes se daban para cumplir lo dispuesto por las leyes de España: examen ante las autoridades gremiales y del Ayuntamiento y presentación del título al virrey para su aprobación.

El primer dato histórico que nos lo confirma está contenido en el acta del Cabildo de la ciudad de México, de 1539. En ella se constata que, habiendo pedido Melchor Manso que se le reconociera, como se hizo, su preparación en el arte de enseñar a leer y escribir, se le otorgó el título de maestro para enseñar a muchachos, junto con el derecho a poner escuela.⁴³

A partir de entonces se castigó a quien usara el título y preeminencias correspondientes sin tenerlo autorizado en México.⁴⁴ En 1568 se ordenó a todos los maestros de escuela que se presentasen ante el Cabildo para que la ciudad supiera quiénes eran, cómo enseñaban y qué ejemplo daban, bajo pena de 5 pesos de oro, si no cumplían lo dispuesto.⁴⁵

Estas escuelas particulares tuvieron gran importancia tanto por estar básicamente dedicadas a la educación elemental de niños españoles y criollos como por su proliferación en ciudades,

⁴² Dorothy Tanck Estrada, *op. cit.*, p. 92.

⁴³ Acta del Cabildo de la ciudad de México del 17 de octubre de 1539.

⁴⁴ AGN, *Ordenanzas*, v. 1-2 y 6-5. Ordenanza del virrey de Villamanrique del 16 de septiembre de 1586, publicada por Edmundo O’Gorman, “La enseñanza primaria en la Nueva España”, en *Boletín* del Archivo General de la Nación, México, Talleres Gráficos de la Nación, t. XI, n. 2, 1940, p. 210-302.

⁴⁵ Actas del Cabildo de la ciudad de México del 21 de octubre de 1539, 9 de enero de 1540, 29 de mayo de 1543 y 20 de agosto de 1568.

villas y pueblos. Se les llamó *escuelas* a las de los varones y *amigas* a las de las niñas.

El año de 1601 el virrey conde de Monterrey aprobó las ordenanzas del gremio novohispano de maestros. Éstas constituyen, como bien lo ha señalado Edmundo O’Gorman, la primera ley de educación primaria hecha en México. Se publicaron bajo el título de *Ordenanzas del arte de enseñar a leer, escribir y contar*.⁴⁶ Su finalidad no fue promover la enseñanza, eso competía a la legislación real, sino sólo controlar la enseñanza elemental privada. Por su carácter general quedaron obligados a cumplirlas todos los maestros de la Nueva España, incluso los clérigos, no obstante el fuero eclesiástico, so pena de excomunión mayor, según dispuso el arzobispo de México el 13 de febrero de 1623.⁴⁷

El capítulo de las ordenanzas mexicanas se refiere a la condición académica: maestros titulados. El 2º., a la calidad; el 3º. y el 4º., al repertorio de conocimientos en materias de enseñanza. Los capítulos 5º., 8º., 9º. y 10º. fueron hechos para exigir al maestro una honesta y eficiente dedicación a la enseñanza. El 11º. reglamentó la enseñanza religiosa. Fuera del capítulo 7º., que prohibió a las maestras de *amigas* recibir muchachos para enseñarlos a leer, so pena de 20 pesos de oro común y cierre de la escuela (disposición vigente en la *Novísima* de 1805, como ley, para todo el reino), en todos los demás capítulos de las ordenanzas de México no se les mencionó, ni a sus escuelas, y jamás llegaron a formar parte del gremio. Sin embargo se les obligó a cumplir las ordenanzas, excepto en lo referente a las materias de estudio, pues los intereses de la educación femenina eran diferentes.

El gremio de maestros de México controlaba las *amigas* mediante inspecciones de los visitadores y concediendo los permisos para establecerlas, pero, hasta fines del XVIII, sin requerirles examen ni extenderles título alguno. Sólo se exigía que la maestra llenara los requisitos de ser de raza española, presentar fe de bautismo, comprobantes de legitimidad y pureza de sangre, además de la carta del párroco con la aprobación de sus conocimientos de doctrina cristiana y su buena conducta, condiciones todas

⁴⁶ Edmundo O’Gorman, *op. cit.*, publicó completa esta ordenanza.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 256.



vigentes hasta 1805, como puede verse en la ley II, libro XVIII, título I, párrafos 8 y 9 de la *Novísima*.⁴⁸

En la segunda mitad de siglo XVIII ocurre en España el cambio ideológico que dio a la legislación educativa elemental las nuevas características que ya empezamos a señalar al referirnos a las escuelas para indígenas.

Entre el rey Carlos III, sus ministros Campomanes, Jovellanos y los hombres que constituyeron las Sociedades de Amigos del País había un consenso ideológico respecto a que la prosperidad social, el progreso económico, moral, religioso y cívico sólo podrían nacer, en la decadente España y en sus colonias, de una instrucción primaria gratuita que llegara a todo el pueblo y, señaladamente, a las niñas.

Para realizar estos planes se dieron varias disposiciones como las contenidas en la real cédula de Carlos III del 14 de agosto de 1768,⁴⁹ que es la legislación, el antecedente directo e inmediato, de las escuelas primarias municipales y privadas de carácter gratuito, que empezaron a desbancar a las mediocres escuelas de paga.

La ley ordenaba primeramente que se hicieran escuelas gratuitas para todas las niñas “porque la educación de la juventud no se debe limitar a los varones, por necesitar las niñas también de enseñanza, como que han de ser madres de familia”. El interés real iba dirigido a las escuelas elementales, pues consideraba que el modo de formar buenas costumbres dependía principalmente de la educación primaria.

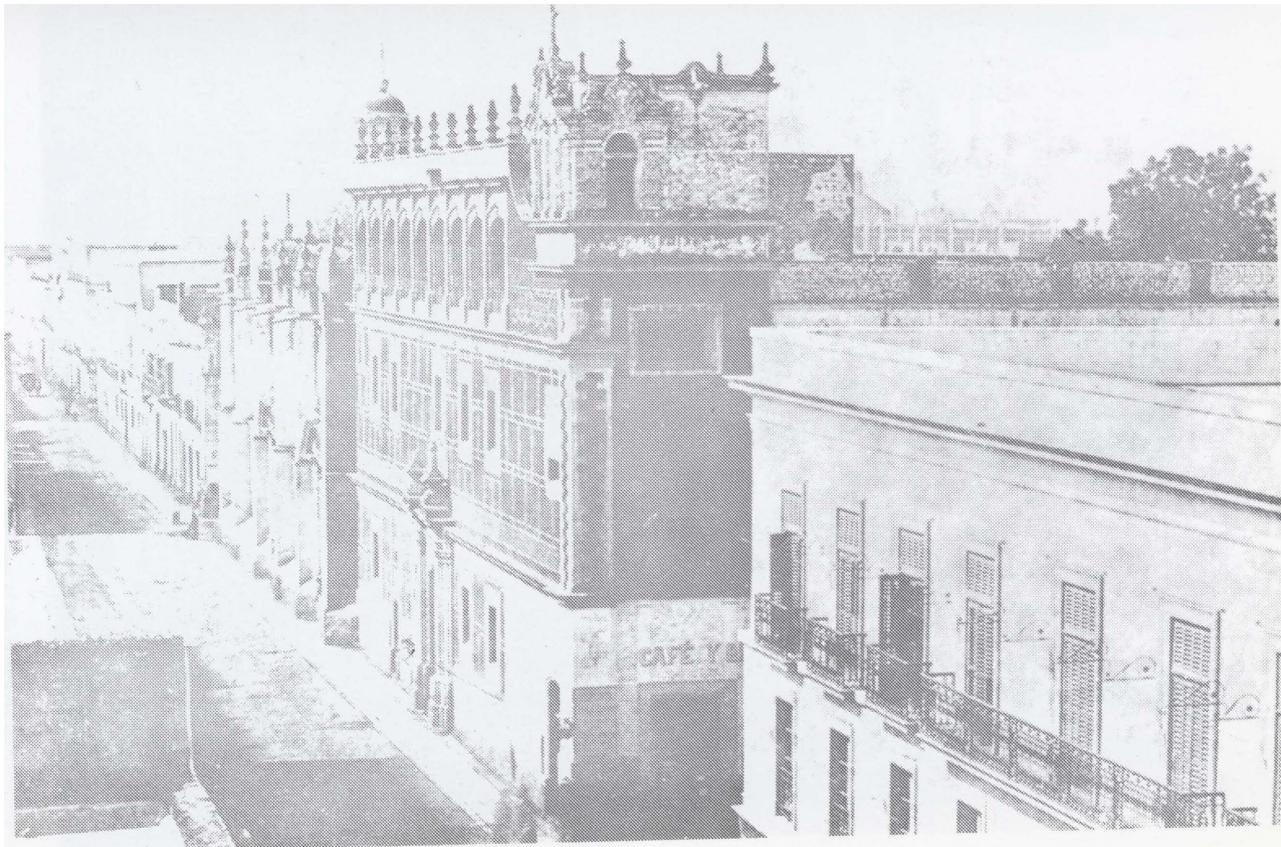
Las escuelas que el rey ordenó fundar eran preferentemente para las hijas de los artesanos y labradores, pues a las otras podía proporcionárseles enseñanza a expensas de sus padres, y aun buscar y pagar maestros y maestras.

La ley citada se reglamenta por la cédula del 11 de mayo de 1783, que es la ley X, título I, libro I de la *Novísima*.⁵⁰ En ésta se declara que el objetivo de las escuelas de las niñas es “fomentar la buena educación en los rudimentos de la fe católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes y en las labores propias de su sexo, dirigiendo a las niñas desde su infancia...”

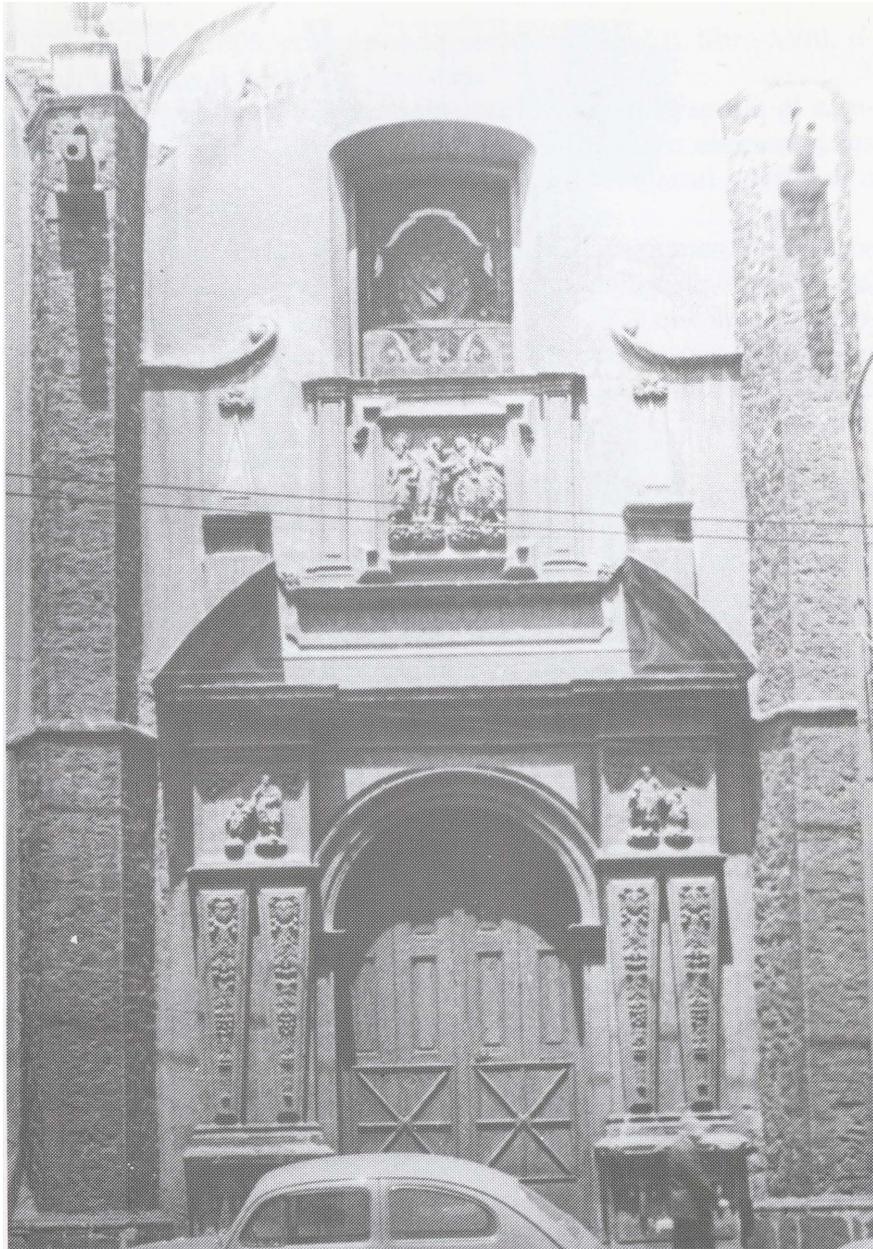
⁴⁸ *Novísima recopilación de las leyes de España*, libro VIII, título I, ley I. Real cédula de Felipe V, 1 de septiembre de 1743.

⁴⁹ *Ibidem*, libro VIII, título I, ley X.

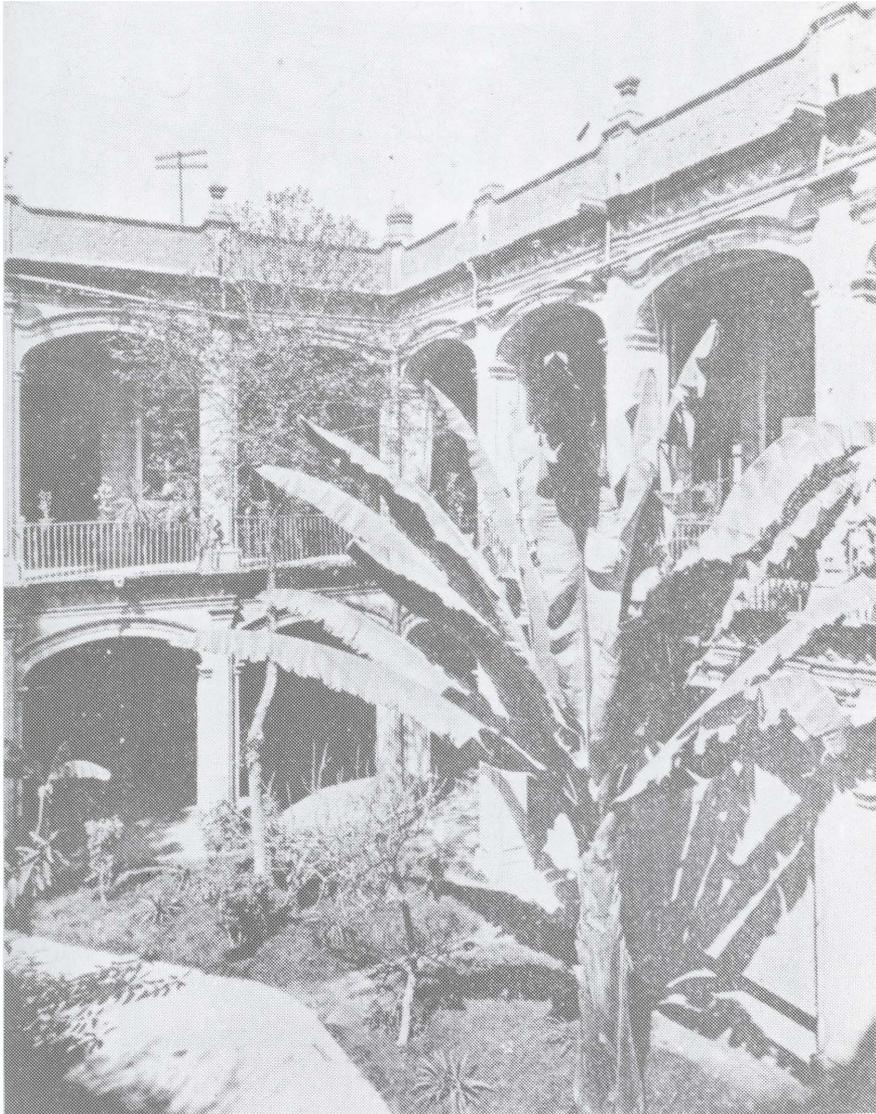
⁵⁰ *Ibidem*, libro VIII, título I, ley IX.



1. Colegio de Niñas de Santa María de la Caridad, obra de Lorenzo Rodríguez en el siglo xviii



2. Portada de la entrada principal a la iglesia del Colegio de Niñas de Santa María de la Caridad



3. Claustro mayor del Colegio de Niñas, siglo XVIII



4. Alto relieve de la Visitación procedente del retablo del siglo xvi que se conservó en el neoclásico del xix



5. Madre indígena enseñando a su pequeña hija a moler el maíz



7. Ilustrísimo tray Juan de Zumárraga, fundador del primer colegio de niñas indígenas en la ciudad de México y del primer convento de monjas en América: La Concepción



8. Niña mestiza con su madre indígena



El medio para conseguir estos objetivos, se dice, es la formación de un “establecimiento por el cual las maestras se ejerciten continuamente en la educación” (hoy diríamos “escuela normal”). Se ordena que ninguna persona sea maestra de niñas sin haber sido examinada y aprobada por la diputación correspondiente.

A esto se sumaron los usuales requerimientos de limpieza de sangre y el conocimiento de la doctrina cristiana certificado por las autoridades religiosas, mediante riguroso examen. Se prohibía tener escuela pública o secreta a quien no hubiese sido examinado y aprobado.

De acuerdo con los intereses y objetivos que el monarca tenía respecto de la educación de las niñas, las materias de enseñanza eran “la doctrina cristiana, las oraciones de la Iglesia, las máximas de pudor y buenas costumbres de limpieza, modestia, lectura y las labores propias de mujer”, pero no sólo coser y bordar, que era lo acostumbrado, sino otras muchas que entran ya en el ramo de la industria casera, esa que tanto interesaba impulsar a los ilustrados.

Las labores que han de enseñar han de ser empezando por las más fáciles, como faja, calceta, punto de red, dechado, dobladillo, costura, siguiendo después a coser más fino, bordar, hacer encajes; y en otros ratos... hacer cofias o redecillas, sus borlas, bolsillos y sus diferentes puntos, cintas caseras de hilo, de hilaza, de seda; galón, cinta de cofias y todo género de listonería o aquella parte de estas labores que sea posible o a que se inclinen sus disciplinas.⁵¹

Las maestras estaban obligadas a enseñar a leer a las niñas, siempre que lo solicitaran, por lo que también debían ser examinadas en ese arte.

El horario escolar comprendía cuatro horas por la mañana y cuatro por la tarde. Todas las niñas, de acuerdo con esta ley, quedaron obligadas a ir a la escuela, y los alcaldes fueron comisionados para vigilar que asistieran a ella en vez de andar “de vagas y ociosas, aprendiendo vicios”.

La educación en estas escuelas era gratuita para las pobres y de paga para las niñas con recursos, pues los ayuntamientos no tenían fondos para cubrir el salario completo de los maestros.

⁵¹ Esto lo aplicarán en México los vascos ilustrados en su Colegio Real de San Ignacio de Loyola (Vizcaínas).



Esta ley que abría más ampliamente la educación a la mujer del pueblo no pretendió sustituir a las escuelas privadas, pero les restó importancia, y las mejoró al obligar a las maestras de ellas a titularse.

Las reales cédulas de 1768 y 1783⁵² constituyen, por su aplicación a todo el reino, una ley general de educación elemental para las mujeres. En la Nueva España tuvieron una resonancia vital, pues generaron el surgimiento de escuelas públicas gratuitas filiales de los grandes colegios. Algunas de ellas fueron patrocinadas por la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País.⁵³

En este movimiento en favor de la enseñanza popular femenina participaron las provincias, destacándose entre ellas las ciudades de Guadalajara y Querétaro.

Las instituciones privadas y gratuitas fueron surgiendo ya con el nombre de escuelas. El título de *amigas* fue conservado en las que fundó el Ayuntamiento con el nombre de *amigas municipales*. La primera de la capital se estableció en 1786, y le siguieron otras en toda la nación aun después de efectuada la independencia, si no ya como cumplimiento de una disposición real sí como una toma de conciencia de parte de las nuevas autoridades de la ineludible responsabilidad de educar a todas las mujeres.

Las *amigas* privadas subsistieron en todas las ciudades y pueblos, pero obligadas a mejorar mediante el ineludible control académico. A las maestras se les sometió a exámenes, exigiéndoseles mejor preparación, de acuerdo con la ampliación de estudios que se pretendía dar a las niñas, equiparándose poco a poco con la enseñanza de los varones, al ser introducidos los estudios de historia, geografía, ciencias naturales y gramática, como se constata en los archivos de las instituciones femeninas.

En las últimas décadas del siglo XVIII y las primeras del XIX se dan en España cuatro disposiciones educativas cuyo contenido llegará hasta principios de nuestra vida independiente. Estas disposiciones fueron:

1) La *Ordenanza de intendentes* de 1786, por cuyo artículo 34 se mandó a los cabildos municipales que establecieran escuelas en

⁵² *Novísima recopilación de las leyes de España*, libro VIII, título I, ley X y libro VIII, título I, ley VIII. Reales cédulas del 15 de mayo de 1788 y del 11 de mayo de 1783. Libro VIII, título I, ley IX. Real cédula del 14 de agosto de 1768.

⁵³ AHCV, 22-I-1 a 6.

todos los pueblos de indios y españoles y pagaran a los maestros de ellas.⁵⁴ Contrasta esto con lo que sucedía en el siglo XVI en que la enseñanza era gratuita para los indios en razón de los intereses de la evangelización y de paga para los niños y niñas españoles.

2) La *Constitución de Cádiz*, aprobada el 30 de septiembre de 1812, que en su artículo 369 disponía la creación de la Dirección General de Estudios para España y sus posesiones, y en el 131 implementaba un plan general de enseñanza para unificar la educación en todo el mundo hispánico.

3) Las *Leyes de Cortes*, que reiteraron la responsabilidad educativa de los municipios, mandándoles promoverla y patrocinarla económicamente, dando a la diputación provincial el control académico al encargarle examinar y otorgar títulos a los maestros.

4) La *Real Orden* de 1816, que dispuso establecer en la Nueva España una Junta de Educación Pública para promover y controlar la educación primaria.

Los maestros particulares vieron desaparecer su gremio. El control de la educación elemental pasó al Estado definitivamente cuando surgió la Comisión de Educación y Escuelas Públicas, formada por los miembros del Ayuntamiento, y se crearon más escuelas y *amigas municipales* gratuitas.⁵⁵ En ese paso de la enseñanza como arte de primeras letras de carácter particular a la escuela elemental gratuita, responsabilidad del Estado para con todos los niños, ocurre la independencia de México.

⁵⁴ *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, 1786*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984 (Serie Facsimilar. Nueva España, 1).

⁵⁵ El estudio de este periodo en la historia de la educación en México ha sido realizado con amplia visión, profundidad y riqueza de información por Dorothy Tanck Estrada en su ya mencionada obra *La educación ilustrada* y por Pilar Gonzalbo Aizpuru en su *Historia de la educación en la época colonial*.

